



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01111 00
Temas y subtemas	Resuelve Recurso – No Repone – Concede apelación remite expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandada interpuso en oportunidad a través de apoderado judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 01 de junio del 2023, notificado por estados No.088 del 02 de junio del 2023, mediante el cual, se incorpora notificación; se emite pronunciamiento sobre la contestación a la demanda; se reconoce personería; se fija fecha para audiencia inicial y se decretan pruebas.

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que procederá el Despacho al estudio del recurso interpuesto, así:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto del 01 de junio del 2023, por medio del cual, se incorpora notificación; se emite pronunciamiento sobre la contestación a la demanda; se reconoce personería; se fija audiencia para audiencia inicial y se decretan pruebas.

Expresa como antecedentes que el 09 de mayo contestó la demanda y en ella solicito varias pruebas documentales y testimoniales. Luego manifiesta que el señor JOHN JAIRO MORALES BERRÍO, no usa el correo electrónico jjmorales19@yahoo.com, por cuanto el mismo se encuentra en una plataforma poco usada en la actualidad, de tal suerte refuerza su argumento señalando que el correo electrónico usado por el demandado es aquel desde el cual otorgo poder.

Por su parte y respecto a la demandada MARIELA DE JESÚS ORDONEZ, señala que tiene 65 años de edad y que debido a ello y a su poco conocimiento de

computadores y celulares tiene dificultad para acceder a ellos, y no usa frecuentemente los correos electrónicos.

Refiere que los demandados no conocieron de la existencia del proceso de la referencia sino hasta abril de 2023 que el señor JOHN JAIRO MORALES BERRÍO realizó una consulta al azar en la página de la rama judicial, siendo ello habitual conforme al cargo que desempeña para una empresa.

Conforme a lo expuesto, centra su inconformidad respecto a que el aludido auto, *"(...) dio por no contestada la demanda al tener como fecha de notificación efectiva del auto admisorio de la demanda el 09 de agosto del 2022, con fundamento en el envío de un correo electrónico a una dirección que los demandados no usan habitualmente"*, así mismo refiere el recurrente que: *"(...) la Juez al expedir el Auto no tuvo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda, en donde se dijo que se desconocía la existencia del proceso hasta abril del año 2023"*.

Señala que, el Despacho debió cerciorarse que la dirección de correo electrónico a las cuales se enviaron los documentos del proceso efectivamente eran las usadas por las partes, lo cual, refiere, contradice las normas sobre la notificación personal y el precedente constitucional sobre la materia, en tal entendido aduce que, se desconoce lo regulado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en tanto: *"(...) toma como fecha de notificación la fecha de envío del correo electrónico por parte del demandante a unos correos electrónicos que no son usados por los demandados, lo cual fue manifestado expresamente en la contestación de la demanda, aplicando una consecuencia procesal sumamente gravosa, dando por no contestada la demanda y negando todas las pruebas solicitadas por los demandados"*.

En virtud de lo expuesto, solicita, reponer el auto del 01 de junio del 2023 y no tener en cuenta la notificación realizada por el demandante; tener por contestada la demanda y decretar las pruebas solicitadas, y en caso de no reponer, solicita conceder el recurso de apelación.

Del recurso interpuesto por la parte demandada, se surtió traslado secretarial, en debida forma a la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto al particular, importa destacar que el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, vigente en la fecha en la cual se surtió la notificación a la parte demandada y que luego fue adoptada como legislación permanente en la Ley 2213 del 2022, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo

la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En desarrollo de la norma en cita la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia STC4204 del 03 de mayo del 2023. MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, manifestó:

"3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». (...)

3.1. Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"...

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

De tal suerte, se tiene que la notificación personal de uno de los extremos del proceso, (que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), **puede realizarse a través del correo electrónico que señale el interesado en el acto de enteramiento, bajo la gravedad del juramento, quien, además, tiene la carga de precisar la forma en que la obtuvo y las evidencias que soporten tal información.**

Luego, bajo estas premisas, verificado el plenario, se evidencia los elementos de juicios suficientes, que demuestran que la parte demandante cumplió con el procedimiento antes descrito, para notificar a su contraparte conforme se ordenó en auto admisorio, esto es, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora, descendiendo al caso concreto se tiene que, si bien para el momento de presentación del escrito de la demanda, la parte demandante no informó dirección de correo electrónico donde se pudiera surtir la notificación a la parte demandada y en escrito que subsano requisitos, manifestó desconocer la dirección de correo para realizar la notificación de los demandados, no es menos cierto que, en procura de realizar la notificación por correo electrónico, allego al proceso memorial del 4 de agosto del 2022, por medio del cual informó al Despacho bajo la gravedad del juramento, los correos electrónicos donde se podía surtir la notificación de los demandados.

Así mismo, acredito que obtuvo las direcciones relacionas a través de certificado expedido por la empresa datacrédito experian, consultado a través de LITIGIOVIRTUAL.COM SAS con fecha de 6 de octubre del 2021, fecha posterior al auto admisorio de la demanda, con lo cual, se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda y de subsanación de requisitos, el demandante desconocía la dirección de correo electrónico para efectuar la notificación de los demandados.

Luego el demandante, aportó al proceso, las comunicaciones remitidas a los demandados, y utilizo en dicho envío, sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos, de los cuales se logra advertir, que la notificación se surtió conforme lo preceptuado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, en tal entendido, se acredito que fue enviado a los correos informados, no solo el auto admisorio de la demanda, sino el escrito de la demanda, auto inadmisorio, escrito de subsanación y anexos de la demanda a fin de surtir el

traslado correspondiente y que dicha envío fue aceptado en el correo de destino el 4 de agosto del 2022.

Ahora, es imperioso resaltar que, a través de auto del 3 de mayo del 2023, el Despacho incorporó las constancias de notificación del demandado, allegadas por el demandante, y en el mismo auto, requirió a este último previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación para que allegará la certificación de la notificación de manera tal que permitiera al Despacho acceder a los documentos enviados con la notificación, a lo cual, la parte demandante, dio cumplimiento dentro del término de ejecutoria del mentado auto, siendo que en la misma fecha la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, al evidenciar el Despacho que la notificación a los demandados se surtió en debida forma conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, dio por notificado de manera personal a los demandados en auto del 1 de junio del 2023, auto que hoy es objeto de la alzada.

No obstante, ha de significar el Despacho que si bien, la parte demandada, presentó contestación a la demanda el día 9 de mayo del 2023, no es menos cierto que conforme lo consagra la norma, inciso final del artículo 8 del Decreto 806 del 2020:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

De tal suerte, se tiene, que si bien el apoderado de los demandados, expresa en excepción de mérito "3.7 NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA", (archivo 020), que la notificación surtida no puede ser tenida en cuenta, toda vez que los demandados se enteraron de la existencia del proceso por una revisión aleatoria de la página web de la rama judicial, pues la demandante nunca notificó el auto admisorio, la demanda ni los anexos del proceso, conforme lo señalan los artículos 291 a 293 del C. G. P., ni tampoco conforme al Decreto 806 del 2020, absteniéndose de solicitar nulidad por cuanto el Despacho no ha tomado decisión respecto a la notificación allegada al proceso,

no es menos cierto que, el demandado inobservo el procedimiento a seguir respecto a la solicitud de la declaratoria de nulidad, habida cuenta que, para el 4 de mayo del 2023, fecha anterior al escrito de la contestación, el Despacho había requerido al demandante a fin de emitir pronunciamiento respecto a la notificación surtida al demandado.

Así mismo, se advierte que en el auto del 01 de junio del 2023, hoy objeto del recurso de reposición, se dejó sentado la posición del Despacho respecto a la validez y acierto de la notificación, dando por notificados a los demandados en debida forma desde del 09 de agosto del 2022, a lo que se advierte que el demandado, nuevamente interviene en el proceso, inobservando la norma en cita, pues no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia, siendo necesario la interposición del incidente de nulidad en el cual, este juzgador pueda valorar íntegramente la actuación procesal y las pruebas que se aporten para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.

De tal suerte no queda relevado el recurrente de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan una indebida notificación, más en la interposición del recurso, el recurrente deja sentado que los correos en los cuales se surtió la notificación a los demandados, si pertenecen a ellos, no obstante referir que no son de su uso frecuente, pese a que, en el caso de la demandada, se evidencia que es precisamente a través del correo donde fue notificada por el demandante, desde el cual otorgo poder al togado que hoy la representa, y para el caso del demandante, precisa que es de poco uso, no porque no esté bajo su dominio, sino porque la plataforma *yahoo.com* se encuentra poco usada en la actualidad.

Lo cierto es que, siendo que la dirección de correo utilizada se encuentra activa, no puede ser desconocido por liberalidad de la parte, los efectos jurídicos, al acreditarse como quedó sentado que el mensaje fue enviado y entregado a su destinatario y no devuelto por el receptor del mensaje de datos.

En tal entendido, la falta de dominio de los demandados sobre los correos en los cuales se surtió la notificación, no se acredita con la contestación de la demanda, ni con el recurso interpuesto, es más cobran relevancia y validez al evidenciarse que los demandados tiene el dominio sobre las cuentas citadas.

Procedente es en este punto enfatizar que, pese a la inobservancia del recurrente respecto a la interposición del incidente de nulidad por indebida notificación, como ya se expuso, no puede este Despacho, conforme a los deberes y facultades del Juez, y dada la naturaleza de la reclamación, menos que analizar, como se hizo en la presente providencia, la posible configuración de una nulidad por indebida notificación, en aras sanear la misma, de ser el caso, y evitar futuras nulidades, a razón del ejercicio del control de legalidad, atendiendo de tal suerte la manifestación del demandado en el sentido expuesto.

Luego, conforme al análisis que precede y toda vez que obra prueba de que de manera efectiva, legal y completa el demandante notificó de manera personal a los demandados a los correos que son del dominio de estos, enviando al correo no solo el auto admisorio de la demanda, sino el escrito de la demanda, el de subsanación, el auto que inadmitió y los anexos de la demanda y, acreditándose que la notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino, conforme a la certificación expedida por empresa postal y allegada por el demandante en archivo 022 y 023, no se repondrá el auto del 01 de junio del 2023, archivo 024, al evidenciarse que la notificación se efectuó en debida forma sin vulnerar derecho alguno.

Corolario a lo anterior, el Juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 01 de junio del 2023, notificado por estados del No.088 del 2 de junio del 2023, mediante el cual, se incorpora notificación; se emite pronunciamiento sobre la contestación a la demanda; se reconoce personería; se fija fecha para audiencia inicial y se decretan pruebas; como consecuencia de lo anterior, ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo a fin de que proceda con el reparto al Juez Civil Circuito de Oralidad de Medellín para que conozcan del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de junio del 2023, notificado por estados No.088 del 02 de junio del 2023, mediante el cual, se incorpora

notificación; se emite pronunciamiento sobre la contestación a la demanda; se reconoce personería; se fija fecha para audiencia inicial y se decretan pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, para que sea resuelto por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Envíese el expediente para su reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 187** hoy **17 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f93205f30698aa344fdc073e2967106d9fb6a0853318274435cacfa4ea107**

Documento generado en 16/11/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>